



- I. **VISTO**, el Informe N° 000208-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 1 de agosto de 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor LUIS ENRIQUE MATURRANO ROMERO, Informe N° 00012-2025-DGDP-VMPCIC-IGY/MC y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante Resolución Jefatural N° 159 del 22 de marzo de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de abril de 1990, se declaró como Monumento –entre otros- al inmueble ubicado en Jr. Cusco N° 1047 denominado “*Casa de Obreros N° 1*” (en adelante, **Monumento**), condición que se encuentra registrada como carga cultural en el numeral 2 del literal d) “*Gravámenes y carga*” de la ficha N° 155537;
2. Que, de la revisión de la Partida Registral N° 40078088 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (antes, Ficha Registral N° 155537), se advierte que el inmueble ubicado en Jirón Cusco 1071, interior 26, Cercado de Lima, fue de propiedad del señor LUIS ENRIQUE MATURRANO ROMERO entre el 25 de julio de 2014 y el 8 de junio de 2025, siendo actualmente el señor Marino Eulogio Mendoza Ríos propietario del mismo;
3. Que, mediante el Acta de Inspección del 20 de mayo de 2024, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, **DCS**) realizó una inspección (operativo de prevención) al inmueble ubicado en el Jr. Cusco N° 1071, interior 26, distrito, provincia y departamento de Lima. Durante la inspección, se constató la existencia de una edificación de cuatro (4) niveles, construida en **albañilería confinada**, con **losas y columnas de concreto armado** del primer al tercer nivel, mientras que el cuarto nivel corresponde a una **estructura de drywall con techo de calamina**. Fueron atendidos por la señora Rosa Coaquira Condori identificada con DNI N° 07465917, quien se presentó como familiar del señor Maturrano Moreno y suscribió el acta;
4. Que, mediante el Informe Técnico N° 0026-2024-JSF del 28 de junio de 2024 (en adelante, **Informe Técnico**), la DCS informó en atención a la inspección realizada el 20 de mayo de 2024 que: (i) el inmueble ubicado en el Jr. Cusco 1071, interior 26, pertenece al Monumento conformado por las siguientes numeraciones Jr. Cusco N° 1047, 1049, 1053, 1055, 1057, 1059, 1061, 1065, 1067, 1071, 1075, 1077, 1079, 1081, 1083, 1087, 1089, distrito, provincia y departamento de Lima, la cual se ubica dentro de la Zona Monumental; (ii) se ha constatado la construcción de una edificación de cuatro (4) niveles, siendo los tres primeros niveles constituidos por muros de albañilería confinada, columnas y vigas de concreto armado y losa aligerada mientras que el cuarto nivel está compuesta por *drywall* y techo de calamina; (iii) que la implementación del cuarto nivel se encontraba en



proceso al 10 de noviembre de 2022, mientras que no se ha podido determinar la fecha de ejecución del segundo y tercer nivel; (iv) que lo constatado configuraría una afectación al Monumento; y, (v) que el presunto responsable sería el señor Luis Enrique Maturrano Romero, propietario del referido inmueble a la fecha de la inspección;

5. Que, mediante el Informe Técnico N° 0032-2024-JSF del 11 de julio de 2024 (en adelante, **Informe Técnico Complementario**), la DCS precisó que (i) no es posible determinar la temporalidad de las intervenciones realizadas en el segundo y tercer nivel, y, (ii) las intervenciones realizadas del segundo al cuarto nivel constituyen una alteración al Monumento, por superar la altura de éste y emplear materiales y acabos distintos a la edificación primigenia;
6. Que, mediante el Informe N° 000010-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-RMF/MC del 24 de enero de 2025 (en adelante, **Informe Legal**), la DCS informó y concluyó, en atención a la inspección realizada el 20 de mayo de 2024 que: (i) no resulta viable recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto del segundo y tercer nivel al no haberse determinado la fecha en que estos fueron implementados; (ii) la implementación del cuarto nivel se encontraba en proceso de ejecución al 22 de noviembre de 2022 el mismo que habría alterado el Monumento sin autorización del Ministerio de Cultura; (iii) los hechos que sustentan la presunta responsabilidad del señor Luis Enrique Maturrano Romero, se encuentran previstos en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; y; (v) se recomienda que la DCS inicie procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Enrique Maturrano Romero al existir documentos que acreditarían su responsabilidad;
7. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000007-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 31 de enero de 2025 (en adelante, **Resolución de Inicio**), la DCS inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor LUIS ENRIQUE MATURRANO ROMERO (en adelante, **el señor Maturrano**), por su presunta responsabilidad en la alteración del Monumento, producida por la construcción de un cuarto nivel de material *drywall* y techo de calamina en el inmueble ubicado en el Jr. Cusco 1074, Interior 26, distrito, provincia y departamento de Lima, sin obtener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, configurándose la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;
8. Que, mediante Carta N° 000053-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de febrero de 2025, la DCS notificó la Resolución de Inicio al señor Maturrano, documentos que fueron debidamente notificados con fecha 19 de febrero de 2025, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 766-1-1;
9. Que, mediante el Expediente N° 0024836-2025 del 26 de febrero de 2025, el señor Maturrano, presentó sus descargos contra el Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**);
10. Que, mediante el Acta de Inspección N° 000441-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 19 de mayo del 2025, personal de la DCS realizó una inspección - posterior al inicio del PAS- al inmueble ubicado en el Jr. Cusco N° 1071, interior 26. Durante la inspección, se constató desde el exterior del inmueble, una edificación de cuatro (4) pisos, estando los tres (3) primeros pisos conformados



por estructuras de concreto armado (columnas y vigas), losa aligerada y tabiquería de ladrillo, y el cuarto piso está conformado por muros de *drywall* y cobertura ligera, el cual cuenta con un voladizo a partir del segundo piso. Se precisa a su vez, que no se constata intervenciones recientes ni en ejecución;

11. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MSP/MC del 23 de mayo de 2025 (en adelante, **Informe Técnico Pericial**) se determinó, según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, **RPAS**), que el Monumento que se emplaza dentro de la Zona Monumental de Lima: (i) tiene una valoración cultural de "Relevante"¹; (ii) la alteración del bien cultural ocasionada por la construcción del cuarto nivel empleando tabiquería de *drywall* y techo de calamina en el inmueble ubicado en el Jr. Cusco N° 1071, Interior 26, tienen una gradualidad de afectación "Leve"²; y; (iii) respecto de la reversibilidad de la afectación, se considera factible al tratarse de elementos removibles;
12. Que, mediante el Informe N° 000208-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 1 de agosto de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)³, la DCS, recomendó imponer una sanción administrativa de multa y complementariamente una medida correctiva contra el señor Maturrano, por su responsabilidad en la alteración del Monumento, sin autorización del Ministerio de Cultura, que consistió en la construcción de un cuarto nivel en el inmueble ubicado en el Jr. Cusco N° 1071, interior 26, distrito, provincia y departamento de Lima; infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, modificada mediante Ley N° 31770;
13. Que, mediante Carta N° 000426-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 5 de agosto de 2025, esta Dirección General notificó el Informe Final de Instrucción y otros documentos, al señor Maturrano, los cuales fueron notificados mediante casilla electrónica con fecha 7 de agosto de 2025, conforme la Constancia de Acuse de Recepción;
14. Que, mediante Carta N° 000522-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 29 de octubre de 2025, esta Dirección General notificó el Informe Final de Instrucción y otros documentos, al señor Maturrano, los cuales fueron debidamente notificados con fecha 30 de octubre de 2025 en el domicilio procesal indicado en su escrito presentado el 26 de febrero de 2025, conforme al Acta de Notificación Administrativa N° 9394-1-1;
15. Que, de la revisión del expediente y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución no se advierte que el señor Maturrano haya presentado sus descargos contra el Informe Final de Instrucción;

¹ Conforme a la valoración realizada por la DCS en función del análisis de los Valores Culturales descritos en el Anexo N° 1 del RPAS, y que será detallada más adelante en el presente Informe.

² Conforme al análisis realizado por la DCS de los criterios de afectación recogidos en el Anexo N° 2 del RPAS, y que será detallado más adelante en el presente Informe.

³ Cabe indicar que, si bien en el numeral 2.8 (folio 105 reverso) del Informe Final de Instrucción la DCS indicó que el administrado no presentó descargos, de lo desarrollado e indicado en los numerales 1.3 y 2.5 del mismo Informe se verifica que el señor Maturrano sí presentó descargos contra la Resolución de Inicio, alegatos que fueron analizados en diversos ítems del Informe Final de Instrucción.



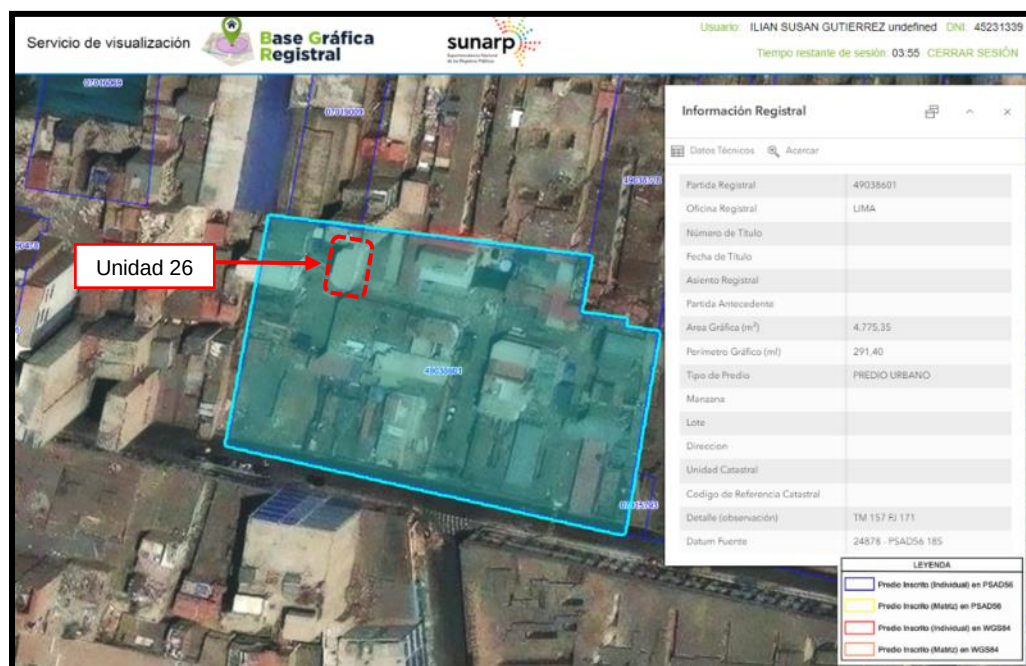
CUESTIONES PREVIAS

Respecto de la numeración del inmueble

16. De acuerdo con el Acta de Inspección del 20 de mayo de 2024, la inspección se realizó al inmueble –entonces de propiedad del señor Maturrano- ubicado en el Jr. Cusco N° 1071, interior 26, el mismo que forma parte del Monumento materia del presente procedimiento;
17. Ahora bien, de la revisión de la Partida Registral N° 40078088 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (antes, Ficha Registral N° 155537), se advierte que en el literal a) “*Antecedentes*” de la referida Ficha Registral se consigna que, desde 7 de setiembre de 1976, la dirección correspondiente al referido inmueble es Jirón Cusco N° 1071, interior 26, distrito Cercado.
18. Cabe indicar que la mencionada partida registral tiene como antecedente a la Partida Registral matriz N° 49038601⁴, de cuya revisión se tiene lo siguiente:
 - (i) De acuerdo con el Asiento 4 de fecha 10 de agosto de 1976, el inmueble que lo conforma (antes de su independización) se encuentra signado con los números 1047, 1049, 1053, 1055, 1057, 1059, 1061, 1065, 1067, 1071, 1075, 1077, 1079, 1081, 1083, 1087, 1089 del Jirón Cusco, décima cuadra, casa izquierda;
 - (ii) De acuerdo con las anotaciones de independización del 13 de octubre de 1976, se asignó la Ficha Registral N° 155537 al Departamento N° 26;
19. En ese contexto, tal como se indicó previamente, de acuerdo con la Resolución Jefatural N° 159 del 22 de marzo de 1990, se resolvió declarar como Monumento el inmueble ubicado en Jr. Cusco N° 1047, denominado como “*Casa de Obreros N° 1*”;
20. De otro lado, de la revisión del portal web de la Base Gráfica Registral de la Superintendencia Nacional de Registro Públicos⁵, así como, del anexo fotográfico del Informe Técnico Pericial (folio 99), se advierte que el inmueble materia de inspección corresponde, en la práctica, a una de las unidades que integran el inmueble que abarca físicamente la numeración del Jr. Cusco 1047, 1049, 1053, 1055, 1057, 1059, 1061, 1065, 1067, 1071, 1075, 1077, 1079, 1081, 1083, 1087, 1089, conforme se indicó en el Asiento 4 de fecha 10 de agosto de 1976 de la Partida Registral matriz N° 49038601, y tal como se muestra en la siguiente imagen:

⁴ Debe precisarse que de acuerdo con el Asiento 5 de la Partida Registral N° 49038601 y luego de las independizaciones, esta partida quedó reducida al Pasaje Común por el Jirón Cusco 1071.

⁵ Disponible en: <https://visor-bgr.sunarp.gob.pe/visor-bgr/servicio/mapas>

Figura N° 1

Fuente: Base Gráfica Registral – Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

21. Que, en mérito a lo expuesto ha quedado acreditado que el inmueble ubicado en el Jr. Cusco N° 1071 (interior 26) –objeto del presente procedimiento administrativo sancionador- forma parte del Monumento declarado mediante la Resolución Jefatural N° 159 del 22 de marzo de 1990, correspondiente al inmueble ubicado en el Jr. Cusco N° 1047. En consecuencia, toda referencia al inmueble ubicado en Jr. Cusco N° 1071 (Interior 26) se estará refiriendo al Monumento cuya ubicación se registró en Jr. Cusco N° 1047;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Del bien jurídico protegido

22. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
23. Que, en el presente caso se tiene que el bien jurídico protegido es el Monumento denominado "*Casa de Obreros N° 1*", el cual ha sido declarado como tal, a través de la Resolución Jefatural N° 159 del 22 de marzo de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de abril de 1990;
24. Por tanto, dicho Monumento se encuentra tutelado por el Estado y ninguna persona puede alegar su desconocimiento, ya que la existencia del mismo se presume de conocimiento público y su protección es plenamente exigible a todos



los ciudadanos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109⁶ de la Constitución Política del Perú;

25. Lo señalado se condice también con el Artículo 21° de la Constitución Política del Perú⁷, modificada por la Ley N° 31414, y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296⁸, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que determinan que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros, aquellos que, por su importancia, significado y valor arquitectónico, histórico, urbanístico, hayan sido declarados como tales;

De la infracción imputada

26. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura⁹;
27. Que, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, prevé una sanción de multa, para aquel que altera un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura o sin la certificación que descarte su condición cultural;
28. Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado, se advierte que, en el presente caso se ha imputado al señor Maturrano ser el presunto responsable de la **alteración del Monumento, sin autorización del Ministerio de Cultura o certificación que descarte su condición cultural, a causa de la construcción un cuarto nivel de material *drywall* y techo de calamina en el inmueble ubicado en el Jr. Cusco 1074, Interior 26, distrito, provincia y departamento de Lima**, elementos que se emplazan dentro del Monumento. En virtud de lo expuesto cual, se le imputó la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296.
29. Que, dicha imputación se efectuó en base a las imágenes y acta de la inspección técnica realizada en el Monumento el 20 de mayo de 2023, así como, las imágenes de la Notificación de Cargo N° 025294-2022 de la Gerencia de

⁶ **Constitución Política del Perú**
"Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

⁷ **Constitución Política del Perú**, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022
"Artículo 21,
Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado".

⁸ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**
"Artículo II. Definición
Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente ley".

⁹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**
"Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad.- Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) **Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique**".

Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, **MML**), medios probatorios recogidos en el Informe Técnico N° 0026-2024-JSF de fecha 28 de junio 2024;

30. Así, en el referido Informe Técnico se determinó que los hechos imputados constituyen una alteración del Monumento, en la medida que estos medios probatorios demostraban la alteración de la morfología del Monumento, consistente en la implementación de un cuarto nivel empleando material de *drywall* y techo de calamina, sin autorización del Ministerio de Cultura. A continuación, se muestran las fotografías de lo observado por la MML y la DCS, en dichas fechas:

Fotografía N° 1 y N° 2



De la competencia de la autoridad administrativa –en razón del tiempo- para la emisión de actos administrativos

31. Que, el artículo 3° del TUO de la LPAG establece, entre los requisitos de validez de todo acto administrativo, el de competencia, que se refiere a que la autoridad administrativa que emita el acto, debe estar facultada para ello, en razón del tiempo, entre otras exigencias;
32. Así, de acuerdo con Morón Urbina¹⁰, un criterio para la determinación de la competencia válida, es por el tiempo, entendido como:

"(...) el ámbito temporal en el cual es legal el ejercicio de una función administrativa. Pueden ser permanentes (si el tiempo no afecta a la competencia), temporarios (si la competencia solo puede ejercerse dentro de un plazo determinado o si solo puede iniciarse su ejercicio a partir de un plazo previsto), accidentales (cuando la competencia sea fugaz o por breves instantes, por ejemplo, la situación de los accidentales interinos o suplentes)."

¹⁰ Urbina, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General* (Décimocuarta ed.). Lima: Gaceta Jurídica.



(El énfasis ha sido agregado)

33. Que, en atención a ello, es necesario conocer la fecha de comisión de los hechos materia del presente procedimiento, a fin de determinar si esta Dirección General, en su calidad de órgano sancionador, es competente -en razón del tiempo- para determinar la existencia de la infracción administrativa que le ha sido atribuida al administrado, en mérito a lo cual correspondería o no, imponerle una sanción administrativa;
34. Con relación con lo expuesto, resulta pertinente traer a colación la figura jurídica de la **prescripción**, entendida como una institución que impone un límite temporal al ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, su efecto consiste en **extinguir la posibilidad de investigar un hecho e imponer sanciones**, como consecuencia de la inacción de la administración dentro del plazo legalmente establecido. En ese sentido, la prescripción constituye una garantía para los administrados, al impedir que sean perseguidos por el Estado, de forma indefinida, para ser sometidos a procedimientos sancionadores;
35. En nuestro ordenamiento la figura de la prescripción se encuentra establecida en el artículo 252° del TUO de la LPAG, que precisa, en sus numerales 1) y 2), que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales y, en caso de no haberse determinado ello, prescribe a los cuatro (4) años;
36. En esa línea, el cómputo del plazo de prescripción se contabilizará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (infracción instantánea) o desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción (en el caso de infracciones continuadas) y sólo se suspende con el inicio del procedimiento sancionador, a través de la notificación del documento de imputación de cargos;

De la determinación de la fecha de comisión del hecho imputado

37. En atención al marco normativo antes expuesto, se advierte que en el Informe Técnico de fecha 28 de junio de 2024, que sirvió de sustento técnico a la Resolución de inicio, se indicó que **no era posible determinar la temporalidad de la construcción del segundo y tercer nivel**, mientras que **el cuarto nivel se encontraba en proceso de ejecución** a la fecha de la inspección. Ello fue señalado en los siguientes términos (folio 20 reverso):

"(...) 4.3 Temporalidad de la afectación/infracción del bien inmueble / AUM / ZM u otra condición cultural

Respecto a los trabajos de construcción ejecutados en el cuarto nivel, éstos se encontraban en proceso de ejecución para el 10/11/2022.

En cuanto a los trabajos de construcción del segundo y tercer nivel, no se puede determinar la temporalidad. (...)"

(El subrayado ha sido agregado)

38. Asimismo, en el Informe Técnico Complementario de la misma fecha, igualmente considerado como sustento de la Resolución de Inicio, se reiteró la imposibilidad de establecer la temporalidad en que fueron ejecutados el segundo y el tercer nivel;
39. Que, sin perjuicio de lo indicado en ambos informes, se advierte de las fotografías 02 al 04 contenidas en el Informe Técnico que, al 10 de noviembre de 2022 –fecha de la inspección realizada por la MML- el cuarto nivel del inmueble, ya se

encontraba construido, aunque aún sin acabados, pues no presentada pintura ni ventanas (Ver Fotografía N° 1);

40. Que, de acuerdo a lo expuesto y considerando que las imágenes consignadas en el Informe Técnico permiten verificar que al 10 de noviembre de 2022 el cuarto nivel se encontraba materialmente ejecutado (aunque sin acabados), se puede deducir que las acciones imputadas al administrado referidas a la construcción del cuarto nivel, que constituyen la infracción de alteración al bien cultural, se habrían realizado **con anterioridad a dicha fecha, sin que exista un elemento probatorio que permita establecer con precisión el momento exacto de su ejecución**, situación que se replica para el segundo y tercer nivel;
41. Que, del análisis expuesto, se concluye que existe una incertidumbre insuperable sobre la fecha de comisión de los hechos, pues estos pudieron haberse ejecutado en cualquier momento desde que el señor Maturrano adquirió la titularidad de bien en julio de 2014 o de forma anterior inclusive. En tal supuesto, la infracción habría prescrito antes de iniciado el procedimiento sancionador, pues la ausencia de medios probatorios idóneos que permitan determinar el periodo real de ejecución refuerza dicha incertidumbre;
42. Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta también, que el administrado, en su escrito de fecha 26 de febrero de 2025, afirmó que, a la fecha de celebración del contrato de compraventa, la construcción que obra en el cuarto nivel ya se encontraba realizada, pues habría sido construida por su propietaria anterior (folio 87). Tales alegatos que no han sido desvirtuados a través de las actuaciones realizadas por el órgano instructor, lo cual incrementa las dudas acerca de la fecha de comisión de la infracción;
43. En atención a lo señalado, corresponde concluir que, para la fecha de imputación de cargos, esto es, a la fecha en que se notificó la Resolución de PAS el 19 de febrero de 2025, no era posible descartar que la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura se encontrara ya prescrita para declarar la existencia de la infracción administrativa imputada al administrado, ya que no se cuenta con elementos de convicción que permitan establecer con certeza la fecha de comisión de la presunta infracción;
44. Que, de las consideraciones expuestas, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de *indubio pro reo*, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados;
45. En esa misma línea, Morón Urbina¹¹ señala lo siguiente respecto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado:

"(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del

¹¹ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado);

46. Que, atención a lo expuesto, corresponde determinar que **en el presente caso existe duda razonable respecto de la prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura**, así como sobre la responsabilidad del administrado en la alteración del Monumento. Ello obedece a que no ha sido posible acreditar, de forma fehaciente, que el cuarto nivel del Interior 26 del Jr. Cusco N° 1071 -donde se produjo la alteración materia de imputación- hayan sido ejecutada del 10 de noviembre de 2022 en adelante;
47. Por tanto, en atención a tales circunstancias y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 255° del TUO de la LPAG, que establece que las entidades, en ejercicio de su potestad sancionadora, pueden imponer una sanción o la decisión de archivar el procedimiento; corresponde concluir el presente procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, disponiendo el archivo de los actuados;
48. Sin perjuicio de ello, corresponde que el órgano instructor evalúe las acciones de su competencia, a fin de recabar nuevos medios probatorios que permitan acreditar, de forma fehaciente, la existencia de infracción sancionable y los responsables de ésta, debiendo tener en cuenta las excepciones al principio *non bis in ídem*, desarrolladas en la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de abril del año 2014, recaída en el Expediente 02493-2012-PA/TC, la cual en su numeral 6 refiere:

"(...) una segunda investigación o segundo proceso sólo sería posible "si el motivo de archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito (...)"

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000007-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 31 de enero de 2025, seguido contra el señor Luis Enrique Maturrano Romero, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Luis Enrique Maturrano Romero.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral y el expediente respectivo, a la Dirección de Control y Supervisión, a fin de que evalúe, en función a sus competencias, realizar una nueva investigación preliminar, con el objetivo de recabar nuevos medios probatorios, que permitan esclarecer la fecha de comisión de los hechos, la existencia o no de infracción sancionable y, de ser el caso, los responsables de la misma, que justifiquen el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL